

interesados siempre que la pidan. El funcionario que falte á esta prevencion, será multado conforme al artículo 111.

Art. 113. Todo el que se exceda en el cobro de los derechos que le correspondan, será castigado conforme á las leyes vigentes.

Artículo adicional. El presente Arancel se observará estrictamente en los Tribunales, Juzgados y oficinas del Estado, cuando sobre los particulares á que él se refiere, no precediere convenio expreso entre los interesados; pues en caso contrario, sus estipulaciones deberán observarse, siempre que no fueren opuestas á la moral ni á la decencia pública, con arreglo á las leyes.

LEY 3^a

Artículo único. Cesa por el presente decreto la gracia concedida á los Escribanos del Estado, por el decreto de 31 de Mayo de 1850. En consecuencia, solo podrán ejercer su profesion, en los lugares en donde tengan su residencia ordinaria. En los casos que mudaren de domicilio, entregarán los protocolos á la autoridad política del lugar en que residan, recogiendo de ella el correspondiente recibo.—Abril 19 de 1853.

LEY 4^a

Artículo único. El Supremo Tribunal de Justicia, conforme al espíritu de la Constitucion del Estado, tiene el deber

de evacuar todos los informes, que sobre cualquier hecho, le pida el Honorable Congreso.—Marzo 14 de 1851.

LEY 5^a

Art. 1^o. Los Ministros suplentes, que entren á funcionar en el Tribunal de Justicia, por licencia, renuncia ó muerte de algun propietario, disfrutarán durante su desempeño, todo el sueldo que á los de esta última clase designa la ley.

Art. 2^o. Los Magistrados sustituidos conforme al artículo anterior; mientras estén separados del empleo, no percibirán sueldo alguno.

Art. 3^o. En caso de enfermedad grave calificada, tanto los Ministros propietarios como los suplentes en ejercicio, por falta absoluta de aquellos, disfrutarán hasta por un mes de su dotacion propia sin perjuicio de la que corresponde á los sustitutos. Pasando este término, si el mal fuere crónico, los pacientes solo serán auxiliados parcialmente á juicio del Gobierno, con los haberes vencidos, no satisfechos anteriormente si los tuvieren.

Art. 4^o. En las sustituciones para determinados negocios, por impedimentos de los Ministros en ejercicio, los suplentes respectivos serán indemnizados á razon de ciento veinticinco pesos mensuales, por los dias en que positivamente actuaren; abonándoseles tan solo, por vista de autos, el tiempo que legalmente deban tenerlos en su estudio con tal objeto.

Art. 5^o. El Presidente del Tribunal de Justicia, cuidará de que la Secretaría del mismo anote en un libro destinado al intento, el haber que vayan devengando los Ministros

suplentes, bajo las reglas que establece el inmediato precedente artículo, para que sean incluidos en la nómina de cada mes, con lo que hubiesen vencido.—Abril 30 de 1860.

LEY 6ª

Art. 1º. La administracion de justicia será gratuita en el Estado.

Art. 2º. De consiguiente, el Juez ó funcionario, sea cual fuere su clase, denominacion y categoría, que cobre costas por el ejercicio de su autoridad, en cualquiera de los actos propios de ella, será considerado, juzgado y sentenciado, por quien corresponde, como infractor del artículo 17 de la Constitucion general.

Art. 3º. Se consideran como costas prohibidas por la ley:

I. Todas las que anteriormente se cobraban, en la secuela y terminacion de los juicios verbales.

II. Las que del mismo modo se exijan en las conciliaciones.

III. Las que antiguamente se cobraban por medio de escalas ó recibos sueltos, en los Tribunales superiores ó inferiores, y que aun en la actualidad se anotan como tales, al margen de los autos ó decretos de trámite, notificaciones, razones, sentencias interlocutorias y demás actuaciones ó diligencias, que se practiquen en los asuntos civiles, que se siguen y concluyen por todos los trámites de la vía ordinaria ó por acusacion de parte en materia criminal, inclusas las rebeldías, así como los artículos é incidentes anexos á todos estos juicios.

IV. Los que se devengaban en los negocios ejecutivos, sea que se terminen con las sentencias, de remate, ó que se ordinarien por cualquiera aceptacion ó circunstancia.

V. Las que se exigian en los juicios sumarísimos y plenarios de posesion, ó petitorios de propiedad, así como en los interdictos de cualquiera clase, denuncios de nueva obra, retractos, apeos ó deslindes y demás recursos extraordinarios que se promuevan.

VI. Las que igualmente se exigian por las declaraciones ratificaciones, posesiones, juramentos decisorios, vista de ojos, cotejos, reconocimientos y todas las demás pruebas testimoniales; así como lo que se actúe para la legalizacion de las literales privadas ó de un carácter extrajudicial, que las partes exhiban para acreditar los hechos en que fundan sus alegatos y defensas.

VII. Las que se cobraban por el otorgamiento de las fianzas llamadas de la Ház ó de cárcel segura, en causas criminales, bastando en lo sucesivo se extiendan aquellas *apud-acta*, en los mismos sumarios ó procesos si se quiere; aunque basta tambien la expresa conformidad del fiador, en una notificacion que se le haga, obligándose á presentar al reo, cuando se le pida, bajo las penas que el decreto establece.

VIII. Las que se exigian por la práctica de informaciones *ad-perpetuam*, comparendos, citaciones, exhortos, certificados con insertos ó sin ellos, copias legalizadas, testimonios por concuerda apertura de testamentos, mandamientos de ejecuciones, órdenes para el cateo de una casa ó papeles, para la retencion de efectos, ó para el arraigo de alguna persona, y cuantas otras diligencias sueltas, ó constancias y documentos de esta clase suelen pedir las partes, para su uso á la autoridad respectiva.

IX. Las que aun cobran los Secretarios de los Ayuntamientos en algunos lugares por los avisos, trámites, medidas, posesiones y adjudicaciones de solares y títulos que se expiden y entregan á los interesados, sobre lo que solo deberá sub-

sistir, el cobro de los honorarios que corresponden á los peritos, y el de la cantidad que importe el terreno adjudicado, para su ingreso al fondo de la municipalidad á que pertenezca el ejido comun.

X. Las que exigian las Diputaciones, Tribunales ó Jueces de minería y Jefes Políticos, por los registros de vetas, denuncias de minas desiertas ó abandonadas, y posesiones de unos y otros, bien sea que esto se haga de liso en llano, sin contradicción de parte alguna, ó que habiéndola se siga el juicio hasta su conclusion, con arreglo á ordenanza; exceptuándose de esta prohibición, los derechos de un carácter remuneratorio, que correspondan á los Peritos del ramo, y los que se les designen á estos, en las visitas que se practiquen á solicitud de algunos ó por orden de la autoridad competente cuando proceda de oficio por denuncia de despilares, ó trabajos prohibidos por la ley referida, con perjuicio público.

XI. Las que anteriormente se exigian en 2.^a y 3.^a instancia en los recursos de apelacion ó súplica, así como en los de nulidad, responsabilidad, denegada apelacion, y todos los demás reservados al reconocimiento del Supremo Tribunal de Justicia y cada una de sus Salas; cuyos Ministros y empleados todos solo disfrutarán de su sueldo, sin que les sea lícito y permitido cobrar derechos, costas ó emolumentos de ninguna clase.

XII. Y finalmente, las costas no especificadas en estos artículos, sean cuales fueren los negocios y las actuaciones y diligencias que se practiquen.

Art. 4.^o. Se hacen estensivas estas disposiciones á las autoridades políticas municipales, y así como á los Jueces árbítrios arbitradores en los asuntos de su conocimiento.

Art. 5.^o. En las causas ó negocios criminales que se sigan de oficio, por acusacion, tampoco se exigirán costas de ninguna clase; haciendose estensiva esta prohibición, á los recursos de irracional disenso, que los menores formularen para casarse sin permiso de sus padres, abuelos ó curadores.

Art. 6.^o. Subsistirá el cobro de honorarios profesionales que conforme al arancel devengaren.

I. Los Asesores de oficio, en los asuntos civiles ó mistos por acusacion, que les consulten las autoridades de otro Distrito que no sea el suyo.

II. Los mismos Asesores de oficio, en los negocios del propio carácter, aun cuando corresponda á su Distrito, siempre que dictaminen á pedimento de alguna de las partes, y á costa de ella desde luego, fuera de los casos en que por la ley, se hallen obligados á consultar, ó en que el Juez mismo motu proprio, recabe su opinion para desvanecer sus dudas, y salvar su responsabilidad.

III. Los Abogados sueltos en todos los negocios civiles, ó mistos por acusacion, en que sean consultados por cualquiera autoridad ó persona, exceptuándose las causas puramente criminales ó asuntos de esta naturaleza, en que los Jueces ó funcionarios del resorte político recaben su dictámen.

IV. Los Escribanos en la autorizacion de todas las escrituras ó instrumentos públicos de cualquiera clase, que ante ellos se otorguen, por razon de su oficio, incluso los trasladados ó testimonios por concuerdo, que ellos expidan, á solicitud de las partes, ó por judicial mandato.

V. Los mismos Escribanos, en todas las notificaciones, tomas de razon, certificados, avisos, pregones y todas las demás constancias y diligencias, que autorizen por sí solos, en los autos civiles de cualquiera clase.

VI. Los Jueces de 1.^a instancia y los de las cabeceras de municipalidad, cartularán como Escribanos, donde no los haya, respecto de los poderes, testamentos, escrituras de venta, y demás instrumentos públicos que ante ellos se otorguen, á pedimento de parte legítima.

Art. 7.^o Tanto los Asesores de oficio, como los Abogados sueltos, y los Escribanos en lo que actúen, ó diligencien con su sola firma, sin la de los Jueces, podrán exigir sus jus-

tos honorarios, en los negocios pertenecientes á la jurisdiccion voluntaria.

Art. 8.º Los Jueces podrán exigir, por medio de una cuenta justa y equitativa, sus alimentos, seguridad, alquileres de béstias, servicios de mozos, y demás gastos propios de un viaje, cada cuando tengan que salir del lugar de su residencia á pedimento de parte, para la práctica de inventarios, vista de ojos, reconocimiento de terrenos y mohoneras, posesiones de minas, y demás operaciones que demanden su traslacion á otro punto.

Art. 9.º Todo el papel sellado que se consuma en los asuntos civiles, será costeadado por las partes respectivas.

Art. 10. Los Ministros ejecutores, que no sean de oficio con sueldo fijo, serán compensados por la parte obligada á este gasto, al prudente arbitrio del Juez.

Art. 11. Bastará que los Jueces sean verbalmente instruidos por dos ó más testigos idóneos, sobre la pobreza de las partes, para que sin necesidad de informacion prévia por escrito, ni otra formalidad alguna de las que en la actualidad se observan, les reciban sus ocurros ó libelos en papel del sello 5.º, haciéndolo constar en una razon ó diligencia, que asentarán y firmarán ántes de su proveido, que los suplicantes son acreedores, si lo fueren, á los beneficios que las leyes dispensan á los que no tienen bienes con que litigar.

Art. 12. Todas las multas ó condenaciones pecuniarias, que los Tribunales ó Jueces puedan imponer legalmente, y que no sean contrarias al sistema que rige á la Nacion, incluidas las penas llamadas antiguamente de cámara, y que se detallan en las leyes 1.ª y 2.ª título 11. libro 12. de la Nv. Rec. así como las judiciales, ó por fianza otorgada á favor de algun reo, y las demás de esta clase que estuvieren en uso lícito, ingresarán, precisamente al respectivo fondo municipal; prohibiéndose el abuso que algunos Jueces inferiores suelen cometer en la arbitraria aplicacion de estos productos á los gastos de su oficio y autoridad.

Art. 13. Siempre que el recargo de los Juzgados, no permita el oportuno despacho de algun negocio con perjuicio de los interesados, podrán estos espensar voluntariamente uno ó mas escribientes, los que solo se emplearán en servicio de ellos, por el tiempo que crean necesario.—Enero 2 de 1861.

LEY 13ª

Art. 1.º. Se deroga el decreto expedido por el Gobierno en uso de las facultades extraordinarias, con fecha 4 de Febrero del año próximo pasado, para la persecucion y escarmiento de los malhechores que en el mismo decreto se mencionan.

Art. 2.º. Los Tribunales y Jueces, cuando procedan contra los ladrones, homicidas, heridores y vagos, se arreglarán á lo prevenido en la ley general de 5 de Enero de 1857, publicada por el Gobierno del Estado, con fecha 2 de Febrero del mismo año é inserta en los números 7, 8 y 9 del Periódico oficial titulado *El Eco de la Frontera*.

Art. 3.º. La ley general citada en el artículo anterior, solo se observará en su parte penal y de procedimientos: más no en lo relativo á los Tribunales especiales que ella establece, y que no serán otros en el Estado, que los existentes conforme á la nueva organizacion que se le ha dado por leyes posteriores, al ramo de Justicia.—Enero 10 de 1861.

NOTA.—La ley de que se trata en los dos artículos anteriores, es del tenor siguiente: